



(1*****)

VS.

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.

EXPEDIENTE 40/2024 S.E.

Mexicali, Baja California, a veintiséis de junio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución de quince de febrero de dos mil veinticuatro emitida por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali en el procedimiento de remoción **(2*****)**, mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracciones XXX, XXXI, XXXVII, LIX y LXII, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial y se sancionó a la parte actora con la remoción de su cargo.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Ley de Seguridad Pública	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California Publicada en el Periódico Oficial No. 84, Tomo CXXVII, Sección XI, de fecha 28 de diciembre de 2020.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

RESULTANDO:

I.- Que el siete de marzo de dos mil veinticuatro la parte actora interpuso ante esta Sala Especializada demanda de nulidad contra la resolución de quince de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción (2*****), mediante la cual se le impuso sanción consistente en remoción del cargo.

II.- Que, en proveído de ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia; quien, al contestar la demanda, sostuvo la validez del acto impugnado.

III.- Que el trece de junio de dos mil veinticuatro se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones administrativas a miembros de las instituciones policiales.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con copia certificada del expediente que exhibió la autoridad (visible a fojas 1313 a la 1393 de autos del expediente administrativo), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. En el presente juicio no se advierte que las partes hubiesen hecho valer alguna causal de improcedencia o que esta autoridad advierta que sobrevenga alguna que tuviera que analizarse de oficio.

CUARTO. Motivos de inconformidad. La parte actora en sus motivos de inconformidad alega, en esencia, lo siguiente:

Motivo de inconformidad primero:

- Que la determinación combatida carece de una debida y correcta fundamentación ya que, del caudal probatorio obrante en autos, no existen pruebas aportadas por la responsable contundentes, ni adminiculadas entre sí, con las que se acredite plenamente la responsabilidad administrativa en la que incurrió.

- Que obran en autos del procedimiento administrativo pruebas a su favor, consistentes en constancias, informes y testimoniales a las cuales se les otorgó una indebida y parcial valoración, por lo que resulta inverosímil e incongruente que sea sancionado cuando del caudal probatorio no se desprende en forma plena que hubiese incurrido en la falta que se le imputó.

- Que el material probatorio de cargo resulta ineficiente e insuficiente para tener por cierto el incumplimiento a las obligaciones que se le imputan, de modo que no hacen prueba plena para que la autoridad responsable se haya basado totalmente en dichas probanzas para determinar la responsabilidad administrativa en su contra.

-Que se violenta en su perjuicio el principio de congruencia y exhaustividad al emitir una determinación que contiene imputaciones que no fueron materia del acuerdo de inicio del procedimiento de remoción, por lo que existe una discrepancia entre lo que se le imputó en el multirreferido acuerdo inicial con lo que resolvió en la resolución impugnada.

Motivo de inconformidad segundo:

- Que prescribió la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para sancionarlo con motivo de la sentencia definitiva originada por el procedimiento administrativo que se le siguió, debido a que se encuentran prescritas las facultades sancionadoras del órgano colegiado, dado que en fecha veinte

de julio de dos mil veintidós se decretó la conclusión de la investigación administrativa, resultando incongruente que en fecha veinte de junio de dos mil veintidós se haya realizado la solicitud para el inicio del procedimiento de remoción.

QUINTO.- Responsabilidad administrativa. En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada a la parte actora en el procedimiento administrativo de remoción (**2*******) instaurado en su contra.

En la resolución de quince de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisión de Honor y Justicia determinó que la parte actora era responsable administrativamente de haber incumplido con las obligaciones previstas en el artículo 20, fracciones XXX, XXXI, XXXVII, LIX y LXII, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 20.- Los Policías tendrán las siguientes Obligaciones:

(...)

XXX. Prestar auxilio inmediato a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas, ofendidos o testigos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

XXXI. Cumplir sus funciones con absoluta diligencia, imparcialidad y sin discriminación alguna, observando siempre los principios de actuación en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias o que afecten los derechos de las personas;

(...)

XXXVII. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por la Dirección;

(...)

LIX. Abstenerse de prestar seguridad o protección a actividades ilícitas, así como el incitar en cualquier forma a la comisión de delitos y faltas; Recabar los datos de los testigos, de la víctima u ofendido del delito, del presunto responsable, y de terceros que tuvieran relación con los probables hechos delictivos o con las faltas administrativas;

(...)

LXII. En los casos de flagrancia, detener al presunto responsable de los hechos presuntamente delictuosos, remitiéndolo sin demora alguna a la autoridad competente;

(...)"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal, en razón de que la parte actora, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, en fecha veinte de diciembre de dos mil veinte, como primer respondiente al accidente de tránsito tipo colisión de frente, en la calle 11 (H. Colegio Militar) esquina con Calzada Universidad del Conjunto Urbano Universitario, incumplió con sus obligaciones al no observar lo previsto en el artículo 20, fracciones XXX, XXXI, XXXVII, LIX y LXII, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Se reproduce la parte conducente de la resolución impugnada donde se aprecia lo anterior (fojas 6 y 7 de la resolución impugnada):

"CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE. Del auto que dio inicio al presente Procedimiento de Remoción **se advierte que las responsabilidades administrativas que presuntamente incumplió el C. (1*****),** Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, son las previstas en el artículo **20** fracciones **XXX, XXXI, XXXVII, LIX y LXII** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, obligaciones que se consideran como **graves** de acuerdo al artículo **233** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, donde señala que "Los Miembros serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave" y que se considera responsabilidad administrativa grave "...el incumplimiento de las **fracciones XXVIII al LXIV del artículo 20**, de este reglamento..."

Lo anterior, en virtud de que se presume que la actuación del Miembro **(1*****),** como Primer Respondiente al accidente de tránsito tipo colisión de frente, ocurrido en fecha veinte de diciembre de dos mil veinte, en calle 11 (H. Colegio Militar) esquina con Calzada Universidad del Conjunto Urbano Universitario de esta Ciudad de Mexicali; Baja California, en el que se involucra un vehículo **(3*****),** conducido por **(1*****),** identificado como **vehículo uno;** y el vehículo **(3*****),** conducido por **(1*****),** identificado como **vehículo dos,** en fecha veinte de diciembre de dos mil veinte, **no fue congruente, oportuna y proporcional al hecho,** conforme a lo establecido por la fracción **XXX** del artículo **20** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, toda vez que **no cumplió sus funciones con absoluta diligencia, observando siempre los principios de actuación en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias o que afecten los derechos de las personas,** conforme lo establece el artículo **20** fracción **XXXI** del Reglamento de la materia, toda vez que de acuerdo a la importancia del incidente de tránsito acontecido, en razón de que el C. **(1*****),** conductor del vehículo identificado como número uno, se encontraba lesionado y tuvo que ser trasladado al Hospital

General tras "**caer en paro**", no resulto acorde al actuar del procesado; quien estableció en el **Reporte de Accidente de Tránsito** que nos ocupa, la responsabilidad del accidente, al conductor del **vehículo número uno**; es decir, el **C. (1*****)**, al señalar que por su falta de precaución perdió el control de la dirección del vehículo invadiendo el carril contrario motivando la colisión de frente con el vehículo dos, determinación a la concluyo considerando solo la declaración de uno de los involucrados; es decir, del **C. (1*****)**, quien conducía con aliento alcohólico, conforme al **certificado de Esencia Psicofisiológico** número **(4*****)** practicado por el médico adscrito a Servicios Médicos Municipales; al igual que al establecer en el **Informe Policial Homologado**, que el **C. (1*****)** presentaba **lesiones leves**, pese a que se informó su **traslado al Hospital General y quien falleció posteriormente a consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente**; de igual forma, es presumible el incumplimiento de la conducta establecida en la **fracción XXXVII** del artículo **20** del Reglamento aplicable a la materia, al señalar en el **Informe Policial Homologado** en el apartado de la **Narración de la actuación del Primer Respondiente**, que "**por los datos recabados en el lugar del accidente y al hacer un estudio de campo**" dedujo que el **C. (1*****)**, conductor del vehículo identificado como **número uno**, **perdió el control de la dirección del vehículo invadiendo el carril contrario motivando la colisión de frente con el vehículo número dos**, lo que evidencia que el hoy procesado fue omiso en recabar datos o entrevistas de los involucrados y posibles testigos del accidente de tránsito para poder allegarse de información fundamental tanto en el Reporte de Accidente de Tránsito como en el Informe Policial Homologado, de las cuales es responsable como Primer Respondiente, omitiendo **Protocolos de Investigación adoptados por la Dirección de Seguridad Pública Municipal**, aunado a que en el apartado de "**Policías (Primer Respondiente) que corroboran los hechos**", marcaron con una "**X**" (equis) la opción de testigo (s), sin que de ningún documento que llenó el hoy procesado como Primer Respondiente del accidente de tránsito que nos ocupa, se advertía que haya sido recabada declaración de testigo alguno, lo que evidencia la **omisión del procesado en recabar datos de los testigos, de la víctima u ofendido del delito, del presunto responsable y de los terceros que tuvieron relación con los probables hechos delictivos**, conforme a lo establecido en el artículo **20** fracción **LIX** del Reglamento tantas veces aludido, toda vez que consideró solo la declaración de uno de los conductores involucrados; es decir, del **C. (1*****)**, para determinar la responsabilidad del accidente, quien no obstante de haber sido certificado con aliento alcohólico, conforme al **Certificado de Esencia Psicofisiológico** número **(4*****)** practicado por el Médico adscrito a Servicios Médicos Municipales, en fecha veinte de diciembre de dos mil veinte, a quien el procesado señalo como denunciante; y toda vez que se advierte que se trataba de **un caso de flagrancia**, se presume que **omitió remitirlo ante la autoridad competente**, como lo estipula la fracción **LXII** del artículo **20** del multicitado reglamento"

(...)"

SEXTO.- Estudio de los motivos de inconformidad.

Por cuestión de técnica resolutive, se analizarán los motivos de inconformidad planteados por el demandante en orden diverso en el que fueron expuestos.

I.- Estudio del motivo de inconformidad segundo, atinente a la prescripción.

Es **infundado** el motivo de inconformidad que se analiza, mediante el cual la parte actora hace valer que se encontraba prescrita la facultad del órgano investigador para solicitar el inicio del procedimiento a la Comisión de Honor y Justicia, y, como consecuencia de ello, se encontraba prescrita la facultad de la autoridad demandada Comisión de Honor y Justicia para sancionarlo, debido a que de un análisis lógico respecto a las fechas de los actos procesales se desprende que se encuentran prescritas las facultades sancionadoras del órgano, ya que en fecha veinte de julio de dos mil veintidós se decretó la conclusión de la investigación administrativa, resultando incongruente que en fecha veinte de junio de dos mil veintidós se haya realizado la solicitud para el inicio del procedimiento de remoción.

Se explica.

El artículo 189 de la Ley de Seguridad Pública establece respecto al término para llevar a cabo la investigación y solicitar el Inicio del Procedimiento Administrativo lo siguiente:

"ARTÍCULO 189.- Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta Ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa.

Prescribe en dos años la facultad de la Comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente."

La autoridad responsable en la resolución que se impugna respecto a la prescripción resolvió lo siguiente:

"Por consiguiente, es menester precisar que de conformidad a lo establecido en el artículo **189** de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, la Dirección de Responsabilidades

Administrativas de la Sindicatura Municipal, cuenta con un año para solicitar a esta Comisión, el inicio de Procedimiento en contra de algún Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha incurrido en incumplimiento a una obligación considerada como grave.

Por tanto, toda vez que de autos se desprende, que el primer acto por el cual el órgano investigador tuvo conocimiento de hechos que hacen presumir el incumplimiento de una obligación por parte del Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de nombre **(1******)**, en la denuncia ciudadana presentada por el **C. (1******)**, ante el Director de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal, en fecha **dos de julio de dos mil veinte**, obrante a hojas 01 y 02 de autos, es que se tiene como fecha en la que se tuvo conocimiento de los hechos el **dos de julio del año dos mil veintiuno**, turnándose la solicitud de inicio de Procedimiento ante esta Comisión de Honor y Justicia, en fecha **veinte de junio de dos mil veintidós**, según se desprende del sello de recibido, visible a foja 484 de autos, en consecuencia se tiene que esta se encuentra efectuada dentro del período que la Ley de la materia señala para tal efecto, al mediar un término de **11 meses**."

(...)

Asimismo, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 189 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, este Órgano Colegiado, cuenta con dos años para emitir la correspondiente resolución, plazo que empezará a computarse a partir de la notificación del Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Remoción, la cual fue efectuada el **diez de noviembre de dos mil veintidós**, de ahí a la fecha en que hoy se resuelve, **quince de febrero de dos mil veinticuatro**, no ha transcurrido el término de dos años que dispone el numeral de referencia, por lo que las facultades de esta autoridad para emitir la presente determinación se encuentran vigentes."

En ese sentido a continuación se analizará de manera separada la facultad de la Dirección de Responsabilidades Administrativas para solicitar a la Comisión de Honor y Justicia que Inicie el Procedimiento de Responsabilidad; así como la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar la resolución una vez iniciado el Procedimiento de Responsabilidad para estar en condiciones de determinar si ambas facultades estuvieron en tiempo o bien como afirma la parte actora se encuentran prescritas.

Veamos:

Análisis de la facultad de la Dirección de Responsabilidades Administrativas para solicitar a la Comisión de Honor y Justicia que inicie el Procedimiento de Responsabilidad.

Atendiendo a lo dispuesto por el numeral antes transcrito, tenemos que de la copia certificada del expediente administrativo (**2*******) obrante en autos, se advierte que el oficio de solicitud de inicio de procedimiento de remoción (**4*******) (visible a foja 631 de autos, Tomo II), es de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, con sello de recibido por la Comisión de Honor y Justicia el mismo día veinte de junio de dos mil veintidós.

En vista de lo anterior se considera que en el presente asunto, **no prescribió** la facultad de la Dirección de Responsabilidades Administrativas para solicitar a la Comisión de Honor y Justicia que Inicie el Procedimiento respectivo, ni tampoco la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar resolución definitiva en el procedimiento de remoción, según se expone a continuación.

Veamos:

En el presente juicio, la autoridad demandada rindió informe de autoridad en el que aportó copia certificada del expediente del procedimiento de remoción (**2*******) (visible a foja 146 de autos) la cual esta Juzgadora considera que es de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto en los artículos 285, fracción II, 322, fracción V, 323, y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en términos del artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

Así, de las constancias que integran el procedimiento de remoción (**2*******), en lo que interesa, se **precisan los siguientes antecedentes**.

-Que la conducta imputada a la parte actora, consistente en que (**1*******) en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, como primer respondiente al accidente de tránsito tipo colisión de frente, en la calle 11 (H. Colegio Militar) esquina con Calzada Universidad del Conjunto Urbano Universitario, incumplió con sus obligaciones al no observar lo previsto en el artículo 20, fracciones XXX, XXXI, XXXVII, LXI y LXII, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Sucediendo el referido accidente en fecha **veinte de diciembre de dos mil veinte**.

- Que se tuvo conocimiento de los hechos por parte de la autoridad investigadora con motivo de la recepción de denuncia ciudadana presentada por **(1******)**, en **fecha dos de julio de dos mil veintiuno** y recibida en Sindicatura Municipal, en contra de la parte actora **(1******)** (visible a fojas 148, 149 y 150 de autos).

-Que el **catorce de julio de dos mil veintiuno** el Director de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, **dictó acuerdo de inicio de investigación administrativa** con número de expediente **(2******)** (visible a fojas 151 a 153 de autos).

-Que el **veinte de junio de dos mil veintidós** se recibe por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali la **solicitud de inicio de procedimiento de remoción** que realiza la Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal, para lo cual remitió adjunto el expediente de la investigación administrativa **(2******)**, y el dieciocho de agosto de dos mil veintidós se emitió el acuerdo de inicio de procedimiento **(2******)** por parte de la Comisión.

De lo anteriormente analizado, se puede concluir que **once meses y quince días** después de que se tuvo conocimiento de los hechos **en fecha dos de julio de dos mil veintiuno** con motivo de la recepción de denuncia ciudadana presentada por **(1******)** se solicitó el inicio del Procedimiento de Responsabilidad, por lo que se está dentro del término de un año a que hace referencia el artículo 189 de la Ley de Seguridad Pública anteriormente transcrito, **por lo cual su facultad no se encuentra prescrita.**

Análisis de la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar la resolución una vez iniciado el Procedimiento de Responsabilidad administrativa.

Del análisis de las constancias que obran agregadas a autos en lo que interesa se advierte lo siguiente:

-Que el día **veinte de junio de dos mil veintidós** se recibe por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali la **solicitud de inicio de procedimiento de remoción** que realiza la Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal, para lo cual remitió adjunto el expediente de la investigación administrativa **(2******)**, y **el dieciocho de agosto de dos mil veintidós se emitió**

el acuerdo de inicio de procedimiento (2***))**
por parte de la Comisión.

- Que el día **nueve de diciembre de dos mil veintidós** se inicia la celebración de la audiencia de ley dentro del procedimiento y la misma **concluye el quince de enero de dos mil veintitrés** con la citación para resolución (visible a fojas 839 y 841 de autos) (visible a fojas 1217 y 1218 de autos).

- Que el **quince de febrero de dos mil veinticuatro** la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali **emitió la resolución que se impugna**, misma que le fue notificada a la actora en fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, en la que determinó que la parte actora incumplió con las obligaciones previstas en el artículo 20, fracciones XXX, XXXI, XXXVII, LIX y LXII, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial e impuso la sanción de remoción del cargo en contra de la parte actora.

De lo anterior, se advierte que la Comisión de Honor y Justicia recibió la solicitud de inicio de procedimiento de remoción en contra de **(1*****))** (visible a foja 631 de autos), **por lo que es a partir de ese momento que empieza a correr el plazo de dos años** establecido por el artículo 189 de la Ley de Seguridad Pública, tal y como ya ha quedado definido en criterio emitido en jurisprudencia por contradicción de tesis 15/2018, resuelta por el Pleno del Decimoquinto Circuito de subsecuente inserción.

"PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA. EL PLAZO DE 2 AÑOS PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

La figura de la prescripción regulada tanto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, como en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, constituye una condición objetiva necesaria para limitar temporalmente el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa de aplicar correcciones disciplinarias, así como de investigar e imponer sanciones; sin embargo, esos ordenamientos no contemplan el límite temporal al ejercicio de la facultad de iniciar el procedimiento administrativo de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, una vez que recibe la solicitud de la autoridad investigadora;

circunstancia que origina un problema fáctico relacionado con la incertidumbre de los servidores públicos de que en cualquier momento la Comisión pueda dictar el auto que determine si inicia o no el procedimiento administrativo, una vez que la autoridad investigadora lo solicita, en menoscabo a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y justicia en los plazos y términos legales que derivan de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que resultan oponibles en los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos como restricciones a la potestad punitiva del Estado, que ejerce al aplicar el derecho administrativo sancionador; importancia que trasciende a la irreparabilidad de los efectos de la incoación del procedimiento, en cuanto a la restricción constitucional de reinstalar al servidor público en el puesto que desempeña; aunado a la afectación del interés de la sociedad de que se determine si la conducta de un elemento policiaco que sirve a la sociedad, es contraria a sus deberes y obligaciones. Esas circunstancias constituyen la base para realizar una interpretación extensiva de los artículos 184, segundo párrafo, de la ley referida, y 218 del reglamento indicado, la cual conduce a establecer que el término de dos años para que se consume la prescripción de las facultades de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, debe computarse a partir de que recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la Sindicatura Municipal o de la Contraloría interna.

Registro digital: 2018251. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: PC.XV. J/35 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo II, página 1644. Tipo: Jurisprudencia.

Emitiendo acuerdo de inicio de procedimiento de remoción la Comisión de Honor y Justicia hasta **el día dieciocho de agosto de dos mil veintidós.**

Asimismo, el artículo 190 de la Ley de Seguridad Pública, establece que la celebración de la audiencia administrativa interrumpirá el plazo para que opere la prescripción de la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para emitir resolución, audiencia que se encuentra contemplada en el artículo 195 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, que en el caso concreto dio inicio el día **nueve de diciembre de dos mil veintidós, concluyendo** en sus cuatro etapas que contempla el mencionado artículo, hasta el día **quince de enero de dos mil veintitrés**, razón por la cual todo este periodo no es susceptible de contabilizarse y en consecuencia **interrumpe la prescripción.**

Lo anterior es así, ya que el mencionado artículo 195 dispone lo siguiente:

Artículo 195.- La celebración de la audiencia constará de cuatro etapas:

- I.- Declaración del Policía, ofrecimiento y admisión de pruebas;*
- II.- Desahogo de pruebas;*
- III.- Alegatos; y*
- IV.- Citación para la resolución.*

Debe precisarse que cuando el artículo 190 de la Ley de Seguridad Pública establece que la prescripción se interrumpe con la celebración de la audiencia administrativa, sin establecer expresamente que una vez interrumpido el plazo de prescripción aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los miembros de las instituciones policiales que realizaron conductas que constituyen faltas administrativas por virtud del paso del tiempo, **la interrupción producida por la celebración de la audiencia administrativa deja sin efectos el tiempo transcurrido, por lo que el plazo de prescripción se reinicia a partir del día siguiente en que se consuma la actuación realizada por la autoridad.**

Este plazo se interrumpió el nueve de diciembre de dos mil veintidós, fecha en que inició la celebración de la audiencia de ley, cuyo desarrollo a través de sus cuatro etapas concluyó el **quince de enero de dos mil veintitrés**.

Lo anterior, en virtud de que de la fecha en que se solicitó al referido órgano el inicio del procedimiento de remoción (veinte de junio de dos mil veintidós) a la fecha en que se interrumpió la prescripción con motivo de la celebración de la audiencia de ley (nueve de diciembre de dos mil veintidós), **no había transcurrido el plazo legal de dos años** previsto en el artículo 189 de la Ley de Seguridad Pública.

Asimismo, del día en que se reinició el plazo de prescripción, contado a partir del día siguiente al en que concluyó la celebración de la audiencia administrativa en sus cuatro etapas (**quince de enero de dos mil veintitrés**), a la fecha en que se notificó a (**1*******) la resolución definitiva dictada en el procedimiento administrativo de

remoción (2*****) (**quince de febrero de dos mil veinticuatro**), trascurrieron un año con un mes, es decir, la resolución del procedimiento se emitió en plenitud de facultades dentro del plazo de dos años con que cuenta la autoridad para emitirla contados a partir de la conclusión de la audiencia administrativa, cuya celebración interrumpió el plazo para la prescripción de la facultad de la autoridad para sancionar al servidor público.

En virtud de lo anterior, el día **quince de febrero de dos mil veinticuatro** en que se notificó a la parte actora la resolución dictada por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción (**2*****)** (visible a foja 1475 de autos), la misma se encontraba aun en tiempo para dictar la resolución definitiva en dicho procedimiento, así como de imponer la sanción respectiva.

En ese orden de ideas, es dable concluir que no le asiste la razón al demandante y por ende resulta **infundado** el motivo de inconformidad en análisis en cuanto a que se encontraba prescrita la facultad sancionadora de la Comisión de Honor y Justicia.

II.- Estudio del motivo de inconformidad primero.

Es **infundado** lo alegado por la parte actora en el sentido de que se violentó en su perjuicio el principio de congruencia y exhaustividad al emitir la autoridad una determinación que contiene imputaciones que no fueron materia del acuerdo de inicio del procedimiento de remoción, por lo que existe una discrepancia entre lo que se le imputó en el multirreferido acuerdo inicial con lo que resolvió en la resolución impugnada.

Lo anterior es así, ya que del acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa (**2*****)** de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós (visible de foja 730 a 759 de autos) se advierte que el incumplimiento de la obligación grave que se le imputa al actor (visible de foja 735 a 736 de autos) es la que a continuación se transcribe:

"CUARTO.- INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE.-

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **233** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, donde señala que "Los Miembros serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en*

responsabilidad administrativa grave” y en su segundo párrafo del mismo artículo citado señala cuales faltas se consideran responsabilidad administrativa grave “...el incumplimiento de las **fracciones XXVIII al LXIV del artículo 20** de este reglamento..” por lo tanto se debe precisar que, el procedimiento que nos ocupa, deriva del presunto incumplimiento de los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal los **CC. (1*****) Y (1*****)**, de las obligaciones previstas en el artículo **20**, fracciones **XXX, XXXI, XXXVII, LIX LXII** del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, consistentes en:

"Artículo 20.- Los Policías tendrán las siguientes Obligaciones:

(...)

XXX. Prestar auxilio inmediato a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas, ofendidos o testigos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

XXXI. Cumplir sus funciones con absoluta diligencia, imparcialidad y sin discriminación alguna, observando siempre los principios de actuación en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias o que afecten los derechos de las personas;

(...)

XXXVII. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por la Dirección;

(...)

LIX. Abstenerse de prestar seguridad o protección a actividades ilícitas, así como el incitar en cualquier forma a la comisión de delitos y faltas; Recabar los datos de los testigos, de la víctima u ofendido del delito, del presunto responsable, y de terceros que tuvieran relación con los probables hechos delictivos o con las faltas administrativas;

(...)

LXII. En los casos de flagrancia, detener al presunto responsable de los hechos presuntamente delictuosos, remitiéndolo sin demora alguna a la autoridad competente;

(...)"

De lo anterior tenemos que por lo que respecta a la fracción XXX del multirreferido artículo 20, del Reglamento de Servicio Profesional de carrera se le imputa que la actora **"no fue congruente, oportuna y proporcional al hecho"**.

Respecto a la fracción XXXI, se le imputa que la actora **"no cumplió sus funciones con absoluta diligencia, observando siempre los principios de actuación en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias o que afecten los derechos de las personas"**

Con relación a la fracción XXXVII, se le imputa que la actora incumplió con su obligación "al señalar en el **Informe Policial Homologado** en el apartado de la **Narración de la actuación del Primer Respondiente**, que **"por los datos recabados en el lugar del accidente y al hacer un estudio de campo"** dedujo que el **C. (1*****)),** conductor del vehículo identificado como **número uno**, perdió el control de la dirección del vehículo **invadiendo el carril contrario motivando la colisión de frente con el vehículo número dos**, lo que evidencia que el hoy procesado fue omiso en recabar datos o entrevistas de los involucrados y posibles testigos del accidente de tránsito para poder allegarse de información fundamental tanto en el Reporte de Accidente de Tránsito como en el Informe Policial Homologado, de las cuales es responsable como Primer Respondiente, omitiendo **Protocolos de Investigación adoptados por la Dirección de Seguridad Pública Municipal**, aunado a que en el apartado de **"Policías (Primer Respondiente) que corroboran los hechos"**, marcaron con una **"X"** (equis) la opción de testigo (s), sin que de ningún documento que llenó el hoy procesado como Primer Respondiente del accidente de tránsito que nos ocupa, se advertía que haya sido recabada declaración de testigo alguno, lo que evidencia la **omisión del procesado en recabar datos de los testigos, de la víctima u ofendido del delito, del presunto responsable y de los terceros que tuvieron relación con los probables hechos delictivos"**.

Por cuanto hace a la fracción LIX, se le imputa el incumplimiento a la obligación de la citada fracción al "Considerar solo la declaración de uno de los conductores involucrados; es decir, del **C. (1*****)),** para determinar la responsabilidad del accidente".

Por último y por cuanto hace al incumplimiento a su obligación contenida en la fracción LXII del mencionado artículo 20, se le imputo que "no obstante de haber sido certificado con aliento alcohólico el **C. (1*****)),** conforme al **Certificado de Esencia Psicofisiológico** número **(4*****))** practicado por el Médico adscrito a Servicios Médicos Municipales, en fecha veinte de diciembre de dos mil veinte, a quien el procesado señaló como denunciante; y toda vez que se advierte que se trataba de **un caso de flagrancia**, se presume que **omitió remitirlo ante la autoridad competente"**.

Asimismo, de la resolución que se impugna de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa (**2*******) (visible a foja 1318 y 1319 de autos) se advierte que el incumplimiento de una obligación grave que se le imputa a la actora (**1*******) es el siguiente:

"CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE. Del auto que dio inicio al presente Procedimiento de Remoción se advierte que las responsabilidades administrativas que presuntamente incumplió el C. (**1*******), Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, son las previstas en el artículo 20 fracciones XXX, XXXI, XXXVII, LIX y LXII del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, obligaciones que se consideran como **graves** de acuerdo al artículo 233 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, donde señala que "Los Miembros serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave" y que se considera responsabilidad administrativa grave "...el incumplimiento de las **fracciones XXVIII al LXIV del artículo 20**, de este reglamento..."

Lo anterior, en virtud de que se presume que la actuación del Miembro (**1*******), como Primer Respondiente al accidente de tránsito tipo colisión de frente, ocurrido en fecha veinte de diciembre de dos mil veinte, en calle 11 (H. Colegio Militar) esquina con Calzada Universidad del Conjunto Urbano Universitario de esta Ciudad de Mexicali; Baja California, en el que se involucra un vehículo (**3*******), conducido por (**1*******), identificado como **vehículo uno**; y el vehículo (**3*******), conducido por (**1*******), identificado como **vehículo dos**, en fecha veinte de diciembre de dos mil veinte, **no fue congruente, oportuna y proporcional al hecho**, conforme a lo establecido por la fracción XXX del artículo 20 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, toda vez que **no cumplió sus funciones con absoluta diligencia, observando siempre los principios de actuación en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias o que afecten los derechos de las personas**, conforme lo establece el artículo 20 fracción XXXI del Reglamento de la materia, toda vez que de acuerdo a la importancia del incidente de tránsito acontecido, en razón de que el C. (**1*******), conductor del vehículo identificado como número uno, se encontraba lesionado y tuvo que ser trasladado al Hospital General tras "**caer en paro**", no resulto acorde al actuar del procesado; quien estableció en el **Reporte de Accidente de Tránsito** que nos ocupa, la responsabilidad del accidente, al conductor del **vehículo número uno**; es decir, el C. (**1*******), al señalar que por su falta de precaución perdió el control de la dirección del vehículo invadiendo el

carril contrario motivando la colisión de frente con el vehículo dos, determinación a la concluyo considerando solo la declaración de uno de los involucrados; es decir, del **C. (1*****)**, quien conducía con aliento alcohólico, conforme al **certificado de Esencia Psicofisiológico** número **(4*****)** practicado por el médico adscrito a Servicios Médicos Municipales; al igual que al establecer en el **Informe Policial Homologado**, que el **C. (1*****)** presentaba **lesiones leves**, pese a que se informó su **traslado al Hospital General y quien falleció posteriormente a consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente**; de igual forma, es presumible el incumplimiento de la conducta establecida en la **fracción XXXVII** del artículo **20** del Reglamento aplicable a la materia, al señalar en el **Informe Policial Homologado** en el apartado de la **Narración de la actuación del Primer Respondiente**, que **"por los datos recabados en el lugar del accidente y al hacer un estudio de campo"** dedujo que el **C. (1*****)**, conductor del vehículo identificado como **número uno**, perdió el control de la dirección del vehículo **invadiendo el carril contrario motivando la colisión de frente con el vehículo número dos**, lo que evidencia que el hoy procesado fue omiso en recabar datos o entrevistas de los involucrados y posibles testigos del accidente de tránsito para poder allegarse de información fundamental tanto en el Reporte de Accidente de Tránsito como en el Informe Policial Homologado, de las cuales es responsable como Primer Respondiente, omitiendo **Protocolos de Investigación adoptados por la Dirección de Seguridad Pública Municipal**, aunado a que en el apartado de **"Policías (Primer Respondiente) que corroboran los hechos"**, marcaron con una **"X"** (equis) la opción de testigo (s), sin que de ningún documento que llenó el hoy procesado como Primer Respondiente del accidente de tránsito que nos ocupa, se advertía que haya sido recabada declaración de testigo alguno, lo que evidencia la **omisión del procesado en recabar datos de los testigos, de la víctima u ofendido del delito, del presunto responsable y de los terceros que tuvieron relación con los probables hechos delictivos**, conforme a lo establecido en el artículo **20** fracción **LIX** del Reglamento tantas veces aludido, toda vez que consideró solo la declaración de uno de los conductores involucrados; es decir, del **C. (1*****)**, para determinar la responsabilidad del accidente, quien no obstante de haber sido certificado con aliento alcohólico, conforme al **Certificado de Esencia Psicofisiológico** número **(4*****)** practicado por el Médico adscrito a Servicios Médicos Municipales, en fecha veinte de diciembre de dos mil veinte, a quien el procesado señalo como denunciante; y toda vez que se advierte que se trataba de **un caso de flagrancia**, se presume que **omitió remitirlo ante la autoridad competente**, como lo estipula la fracción **LXII** del artículo **20** del multicitado reglamento"

De lo antes transcrito se puede apreciar que, contrario a lo que argumenta la parte actora, no existe incongruencia en la imputación que le realizó la autoridad en el acuerdo de inicio respecto a las obligaciones que incumplió y las que determino que incumplió en la resolución impugnada de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, ya que de lo antes transcrito se advierte que corresponden a las mismas, las comprendidas en el artículo 20, fracciones XXX, XXXI, XXXVII, LIX y LXII, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, al imputársele haber incumplido con su obligación contenida en las referidas fracciones, al desempeñarse como Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal el día que acontecieron los hechos del accidente el veinte de diciembre de dos mil veinte.

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, se procede al estudio de los argumentos hechos valer por la parte actora **relacionados con la valoración de las pruebas que hizo la autoridad demandada y por cuestión de técnica resolutive al tener relación entre sí se analizaran de manera conjunta.**

La parte actora en esencia manifestó lo siguiente en su motivo de inconformidad primero:

- Que la determinación combatida carece de una debida y correcta fundamentación ya que, del caudal probatorio obrante en autos, no existen pruebas aportadas por la responsable contundentes, ni adminiculadas entre sí, con las que se acredite plenamente la responsabilidad administrativa en la que incurrió.

- Que obran en autos del procedimiento administrativo pruebas a su favor, consistentes en constancias, informes y testimoniales a las cuales se les otorgó una indebida y parcial valoración, por lo que resulta inverosímil e incongruente que sea sancionado cuando del caudal probatorio no se desprende en forma plena que hubiese incurrido en la falta que se le imputó.

- Que el material probatorio de cargo deviene en ineficiente e insuficiente para tener por cierto el incumplimiento a las obligaciones que se le imputan, de modo que no hacen prueba plena para que la autoridad responsable se haya basado totalmente en dichas probanzas para determinar la responsabilidad administrativa en su contra.

Es **infundado** lo que alega la parte actora, en el sentido de que la resolución carece de fundamentación y motivación de la valoración de pruebas, por lo siguiente:

De la resolución impugnada, se advierte que **la autoridad demandada sustentó la responsabilidad administrativa de la parte actora en las siguientes pruebas de cargo:**

1. y 9.- Documental Pública consistente en original de la **denuncia ciudadana** presentada por **(1******)**, en fecha dos de julio de dos mil veintiuno, ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, en la que se hace constar que el referido ciudadano compareció a denunciar el presunto incumplimiento de obligaciones por parte de dos Miembros de la Policía Municipal siendo uno de ellos el actor **(1******)** (visible a fojas 148 de autos) así como la comparecencia de **(1******)** en fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno en la cual ofrece un USB color negro con rojo el cual contiene la leyenda de PJBC el cual contine videograbación de los hechos ocurridos y que manifestó en su denuncia (visible a foja 560 de autos).

1.1. Y 7.- Copia fotostática de anexo de la denuncia ciudadana consistente en **Reporte de Accidente de Tránsito** con número de folio interno **(4******)** de fecha veinte de diciembre de dos mil veinte, elaborado por el actor **(1******)** en el que se describen circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que supuestamente ocurrió el accidente de tránsito, estableciendo los vehículos involucrados y los conductores de los mismos, la cual fue adminiculada con las siguientes documentales obrantes en autos:

- Copia fotostática del inventario de vehículo número **(4******)**, remitido al depósito vehicular municipal número 09 (nueve), del automóvil **(3******)**, detenido en calle once, con motivo de choque, ingresado en fecha veinte de diciembre de dos mil veinte, el cual fue puesto a disposición por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, firmado por el Oficial Responsable **(1******)**. (visible a foja 333 de autos)
- Copia fotostática del certificado de esencia psicofisiológico número **(4******)**,

practicado al de nombre (1*****), siendo las tres horas con quince minutos (03:15 horas) del día veinte de diciembre de dos mil veinte, por el doctor (1*****), Médico Perito de Servicios Médicos Municipales, mediante el cual hizo constar bajo protesta de decir verdad y de acuerdo a los conocimientos teórico-prácticos, que el examinado presentó ALIENTO ALCOHÓLICO, asimismo que refirió dolor en parrilla costal izquierda (visible a foja 334 de autos).

- Copia certificada del Informe Policial Homologado (visible a foja 336 de autos) con número de referencia (4*****), de fecha veinte de diciembre de dos mil veinte, elaborado y firmado por los Primeros Respondientes, los Miembros (1***** y (1*****), respecto del accidente de tránsito con número de (4*****), de fecha veinte de diciembre de dos mil veinte, del cual se desprende que la Institución que informa: Policía Municipal; que la fecha del conocimiento del hecho: 20 de diciembre de 2020; Hora: 02:01 horas; la Autoridad Policial que atiende el evento y cargo, se asentó: (1*****): Policía Tercero. (1*****): Policía Primero; en el apartado II.- Acta de notifica del hecho (corroboración de hechos): en el tipo de evento, se marcó con una X (equis) PENAL; se informó que se recibió la noticia mediante Reporte por C4 vía frecuencia de radio; que el delito que le fue reportado al primer respondiente fue Daño en Propiedad Ajena (accidente de tránsito) Colisión frontal con lesionados; con fecha de arribo al lugar: 20 de diciembre de 2020, hora: 02:07 horas (dos horas con siete minutos); en el lugar, se asentó: calle Heroico Colegio Militar y Av. Universidad, Col. Conjunto Urbano Universitario de esta Ciudad, advirtiéndose que en el apartado de Datos del denunciante se señaló al C. (1*****), sus generales....

1.2. Consiste en Dispositivo USB, color negro con rojo, el cual contiene la leyenda "PJBC", el cual cuenta con un solo archivo MP4, tamaño 2.51 MB, con duración de 00:01:02 minutos, identificado como SPP-105-201220-ACCIDENTE.mp4, el cual contiene el registro de la videograbación del accidente

de tránsito tipo colisión de frente, ocurrido en calle 11 (H. Colegio Militar) esquina con Calzada Universidad del Conjunto Urbano Universitario de esta ciudad, en la que se involucra un vehículo (3*****), y el vehículo (3*****), en fecha veinte de diciembre de dos mil veinte (visible a foja 562 de autos).

2.- Documental Pública consistente en original de Acuerdo de Inicio de Investigación Administrativa número (2*****), emitido en fecha catorce de julio de dos mil veintiuno con motivo de la recepción de la denuncia ciudadana con número de folio (4*****), realizada en fecha dos de julio del año dos mil veinte, por el C. (1*****), ante el Director de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal (visible a fojas 148 y 149 de autos).

3.- Copia certificada del Incidente que obra en el sistema con que opera el Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo de Baja California C4, con número de folio (4*****), proporcionado mediante oficio número (4*****), de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, signado por el Director del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo de Baja California, relacionado con el accidente de tránsito, tipo colisión, ocurrido en fecha veinte de diciembre de dos mil veinte, sobre la Calle 11 (Calzada H. Colegio Militar), a la altura de la Calzada Universidad, en la Colonia Urbano Universitario (visible de foja 165 a 167 de autos).

4 y 17.- Documentales Públicas consistente en oficio original número (4*****), de fecha dieciséis de agosto de año dos mil veintiuno, signado por la jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a través del cual informa que el estatus laboral del actor es "Activo" y que si cuenta con correctivos disciplinarios (visible de foja 168 a 181 de autos) misma que adminicula con oficio original número (4*****), de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, por medio del cual remite oficio número (4*****), de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés en la que adjunta copia certificada de hoja de servicio del Miembro (1*****), (visible de foja 1054 a 1064 de autos).

5.- Documental Pública consistente en copia certificada del nombramiento de (1*****), de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, proporcionada mediante oficio original número

(4*****), de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, signado por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California (visible a foja 182 a 185 de autos).

6.- Documental Pública consistente en copia certificada del Rol de Servicio y Parte de Novedades perteneciente a Tránsito Central, comprendido de las veintitrés horas del día diecinueve de diciembre de dos mil veinte, a las siete horas del día siguiente veinte de diciembre de dos mil veinte, proporcionados mediante oficio número (4*****), de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, firmado por la encargada de UDAI y del Centro Estratégico de Evaluación y Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, remitidos mediante oficio número (4*****), de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno (visible de fojas 321 a 330 de autos).

8.- Documental Pública consistente en copia autenticada por la Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación de Delitos Contra las Personas y su Libertad, de la Carpeta de Investigación con número de caso (2*****), radicada en la Coordinación de la Unidad de Investigación de Delitos contra las Personas y su Libertad de la Fiscalía General de la Entidad, por el delito de HOMICIDIO POR CULPA, proporcionada mediante oficio número (2*****), de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, signado por el Fiscal Regional de Mexicali, de la Fiscalía General del Estado de Baja California (visible de foja 351 a 559 de autos).

8.1.- Declaración de Víctima u Ofendido de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, a cargo de (1*****), (visible de foja 372 a 380 de autos)

8.2.- Oficio sin número de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, signado por el Comandante de Tránsito Municipal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, al cual adjunta copia de reporte de accidente número (4*****), elaborado por el Agente (1*****), remitido a la Agencia Estatal de Investigación de Delitos Contra las Personas y su Libertad mediante oficio (4*****), de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte, firmado por la Titular de la Coordinación Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (visible a foja 387 a 389 de autos).

8.3.- Informe de Investigación elaborado por el Agente Estatal de investigación (1*****), el cual (obra de foja 398 a 400 de autos) ordenado por la Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Delitos contra las Personas y su Libertad, con la finalidad de realizar una exhaustiva investigación de los hechos denunciados, en el cual se hace mención de lo investigado y de las muestras y pruebas recabadas en relación al accidente de tránsito.

8.4.- Informe en Materia de Análisis de Audio y Video, realizado por la Perito Verónica Rocío Heredia Carrillo, con cedula profesional 6151520, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales del Centro Estatal de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Baja California, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, en el que se genera una secuencia fotográfica con 75 (setenta y cinco) imágenes de los hechos que se observan durante la reproducción del video que contiene el accidente en el que intervino el actor como Primer Respondiente, con la finalidad de determinar tiempos y movimientos de los vehículos que se impactan en el segundo 00:08; aclarar la imagen del video a fin de poder observar los vehículos que intervienen en el choque en el segundo 00:08; realizar acercamientos a los vehículos que se impactan en el mencionado video y capturar imagen del acercamiento (visible a fojas 456 a 470 de autos).

8.5.- Declaración de (1***)** de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, ciudadano que fue testigo del accidente de tránsito, en donde resultó lesionado (1*****), el día veinte de diciembre de dos mil veinte (visible a fojas 473 a 475 de autos).

8.6.- Declaración de Víctima u Ofendido rendido por (1*****), en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Delitos contra las Personas y su Libertad (visible de foja 486 a 490 de autos).

8.7.- Copia fotostática del incidente número (4*****), remitido a la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Delitos contra las Personas y su Libertad mediante oficio número (4*****), de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, por la Jefe del Departamento de la Dirección de Control, Comando, Comunicación y Cómputo del C4 de Mexicali, Baja California, relacionado con el accidente de tránsito, tipo colisión, sobre la Calzada H. Colegio

Militar, Calle 11, a la altura de la Calzada Universidad en la Colonia Urbano Universitario.

8.8.- Copia fotostática del Informe Policial

Homologado con número de referencia (4*****) de fecha veinte de diciembre de dos mil veinte, remitido por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Delitos contra las Personas y su Libertad mediante oficio número (4*****) de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, signado por el titular de la Coordinación jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en donde firma el actor (1*****) como Primer Respondiente.

8.9.- Dictamen elaborado por el Perito Ing.

Edson Ricardo Uriarte Torres, con cedula profesional 11001935, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales del Centro Estatal de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Baja California, de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, elaborado con la finalidad de determinar si las causas del hecho corresponden a choque entre el Vehículo (3*****) conducido por (1*****) y vehículo (3*****) conducido por (1*****) (visible a foja 536 a 550 de autos).

10 y 14.- Documental Pública consistente en oficio número (4*****) de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, la que adminiculada con la documental pública consistente en oficio número (4*****) de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós firmado por la Sub Comandante de UDAI y Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en la que se hace del conocimiento una serie de hechos relacionados con el accidente de Tránsito (visible a foja 570 y 592 de autos).

11 y 18.- Documentales públicas, consistentes en original del oficio número (4*****), de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, signado por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual informa que el estatus laboral de la Miembro (1*****) es activa, su último domicilio particular registrado, que si cuenta con correctivos disciplinarios impuestos en el desempeño del servicio, así como anexando copia certificada de Hoja de Servicio (visible a fojas 1062 a 1067 de autos).

13.- Documental Pública consistente en copia certificada de la boleta de infracción número (4*****), suscrita por la Agente (1*****), en fecha veinte de diciembre del año dos mil veinte, a nombre de (1*****), siendo las 02:00 horas (dos horas) en calle H. Colegio Militar debido a que "el conductor falta de precaución al conducir al invadir carril contrario. Vehículo remitido dañado por accidente no circula sobre arroyo circulación.." señalando que el motivo de la multa es por accidente de tránsito colisión frontal, remitida mediante oficio número (4***** de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, firmado por el Sub Recaudador de Rentas Central del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California (visible a foja 586 a 589 de autos).

15.- Documental Pública consistente en constancia de video de fecha dos de junio del año dos mil veintidós, firmado por el Director de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal (visible a foja 598 y 599 de autos).

16.- Documental Pública consistente en oficio número (4***** de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, firmado por la titular de la Coordinación Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, al cual adjunta oficio sin número de fecha dos de junio de dos mil veintidós firmado por el comandante de tránsito municipal en el que informa que existe un Manual de Procedimientos de Actividades Operativas denominadas directivas de CALEA, adjuntando copias de la directivas 61.2.1 y 61.2.2, cuya constancia obra (visible a foja 600 a 611 de autos).

De las pruebas de cargo antes señaladas se advierte que la autoridad sí fundamento y motivo el valor que le concedió a cada prueba puesto que la autoridad Comisión de Honor y Justicia las analiza en la resolución impugnada, dándoles un valor probatorio pleno a algunas de ellas, adminiculando varias de ellas entre sí, y dándoles el valor de indicio a otras para tener por acreditada la responsabilidad que se le imputo al actor (visible de la foja 7 a la foja 39 de la resolución, de foja 1313 a 1351 de autos), por lo que, contrario a lo argumentado por la actora, la demandada sí analiza cada uno de los medios de convicción aportados y les concede el valor probatorio a cada uno de ellos, estableciendo en la resolución lo que se logra acreditar con dichos medios de prueba,

consideraciones de la autoridad que la parte actora no combate, de ahí lo **infundado** del motivo de inconformidad.

Es **inoperante** lo alegado por el demandante al argumentar que los medios de prueba son insuficientes para tener por acreditado que fue omisa en cumplir con la obligación prevista en el artículo 20, fracciones XXX, XXXI, XXXVII, LIX y LXII, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, es **inoperante**.

Lo inoperante del argumento estriba en que el actor omite explicar la ilegalidad aducida, pues únicamente se limitó a afirmar que las pruebas son insuficientes para tener por acreditado que incumplió el citado artículo 20, fracciones XXX, XXXI, XXXVII, LIX y LXII, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial; esto, sin exponer con el mínimo razonamiento por qué estima que son insuficientes los medios de prueba que aportó la autoridad para acreditar la responsabilidad que se le imputa, no detallo de manera particular cada prueba aportada y porque cada uno de los medios de convicción que aportó la autoridad considera que son insuficientes para acreditar su responsabilidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes reproducida, así como la tesis del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, que se reproduce a continuación:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de

las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Registro digital: 2010038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683 Tipo: Jurisprudencia

Por lo tanto, las consideraciones expuestas por la demandada al realizar la valoración de las pruebas de cargo en la resolución impugnada quedan firmes al no haberse controvertido por la parte actora.

Asimismo, resultan inoperantes los argumentos contenidos en el **motivo de inconformidad primero que aquí se analiza**, atinentes a que:

- En autos del procedimiento administrativo obran pruebas a su favor, consistentes en constancias, informes y testimoniales a las cuales se les otorgó una indebida y parcial valoración, por lo que del caudal probatorio no se desprende en forma plena que hubiese incurrido en la falta que se le imputó.

La inoperancia de los argumentos estriba en que la parte actora se limitó a realizar meras afirmaciones, siendo omiso en exponer que constancias, informes y testimoniales obran a su favor y las razones que sustentan tal afirmación, es decir, porque operan en su beneficio.

Asimismo, el demandante fue omiso en exponer que medios probatorios la autoridad demandada les otorgó una indebida y parcial valoración, así como las razones en las que sustenta tal afirmación, lo que resulta necesario para estar en condiciones de examinar las cuestiones planteadas, por lo que, al no hacerlo, dichos argumentos se tornan inoperantes.

Sirve de apoyo a lo expuesto, las tesis 1a./J. 81/2002 y I.7o.A.466 A de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se reproducen a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Registro digital: 185425; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 81/2002; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61; Tipo: Jurisprudencia.

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL ACTOR ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, SIN ESPECIFICAR A CUÁLES EN CONCRETO SE REFIERE, NI EL VALOR PROBATORIO QUE DEBIÓ HABÉRSELES OTORGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

El artículo 237, párrafos primero y tercero, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, dispone que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada; asimismo, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos

en la demanda y en la contestación. De esta manera, a efecto de que las Salas de dicho órgano puedan analizar la legalidad del acto impugnado, relativo a la valoración de las pruebas hechas por la autoridad demandada, ello debe hacerse a la luz de los conceptos de impugnación que haya hecho valer el actor en su demanda de nulidad, ya sea en un capítulo expreso, o bien, realizando un análisis integral del curso inicial, máxime, si el referido código no les otorga la facultad de suplir la queja deficiente en beneficio del actor. Por tanto, si la demandante se limita a señalar que su contraparte valoró indebidamente las pruebas recabadas en el procedimiento administrativo de origen, sin especificar cuáles fueron en concreto, ni el valor jurídico que, a su criterio debió habérseles otorgado, tal argumento es inoperante.

Registro digital: 174772; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: I.7o.A.466 A; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 1170; Tipo: Aislada.

Conclusión.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, lo procedente es **reconocer la validez de la resolución de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro** emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción (**2*******), mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracciones XXX, XXXI, XXXVII, LIX y LXII, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial y se sancionó a la parte actora con remoción de su cargo.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se reconoce la validez de la resolución de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción (**2*******), mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo **20, fracciones XXX, XXXI, XXXVII, LIX y LXII**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial y se sancionó a la parte actora con remoción de su cargo.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja



California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación acordada en sesión de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 56 párrafo(s) con 56 renglones, en fojas 1, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 20 párrafo(s) con 20 renglones, en fojas 1, 2, 4, 9, 10, 11, 14, 17, 22, 23 y 30.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Datos de Vehículo, 9 párrafo(s) con 9 renglones, en fojas 5, 17, 20, 22 y 25.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

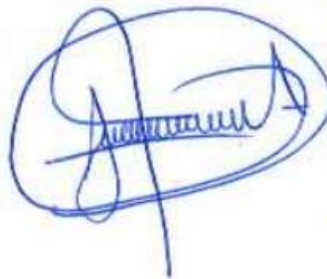
4

“ELIMINADO: Número de oficio, 32 párrafo(s) con 32 renglones, en fojas 6, 9, 16, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Sergio Alberto Contreras Angulo, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 40/2024 SE, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en treinta y uno (31) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de enero de dos mil veintiséis.-----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
"MEXICALI, B.C."